

LA CRIMINALIZACION INTERNACIONAL DEL LAVADO DE DINERO: SUS DESARROLLOS REGIONALES Y NACIONALES

VICTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA Catedrático de Derecho Penal

1. EL LAVADO DE DINERO: DENOMINACION Y CARACTERISTICAS

En la literatura y en la legislación penal contemporánea se emplean alternativamente distintas denominaciones para referirse al problema político criminal que deriva de la legalización, por diversos medios y modos de los bienes originados o derivados del tráfico ilícito de drogas. Es así que algunos utilizan el término **lavado de dinero** (Money Laundering, Geldwäsche), otros en cambio prefieren el de **blanqueado de dinero** (Blanchiment, Branqueamento); y también, aunque en menor medida, se recurre a las expresiones reciclaje de dinero (Reciclajio del denaro) o **encubrimiento financiero o impropio**[1]. En todo caso, como afirma el legislador español en la Exposición de Motivos de su Proyecto de su Código Penal de 1992, la aplicación legislativa de cualquiera de tales neologismos apuntan semántica e ideográficamente a identificar todas aquellas conductas “orientadas a la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenidos”[2].

Ahora bien, una primera dificultad que debe ser resuelta, cuando menos en un plano metodológico, para intentar luego cualquier aproximación a las características y manifestaciones del delito que nos ocupa, radica en la necesidad de definir los contornos que comprende el objeto de criminalización. Esto es, precisar qué comportamientos y circunstancias pueden ser calificados como asimilables a la noción de lavado o blanqueado de dinero. Y si es posible diferenciar conductas estrictamente de lavado o estrictamente de blanqueado como parecer sostener LAMAS PUCCIO[3].

Al respecto, y tratándose de una forma de criminalidad de aquellas a las que la teoría criminológica considera como “no convencionales”, nos parece conveniente referirnos al rol funcional que cumple el lavado de dinero y a las experiencias acumuladas sobre el proceder económico y financiero de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas[4]. Y desde esa perspectiva se suele identificar como actos de lavado de dinero, a un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país, y de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de macro o micro tráfico ilícito de drogas. Es tener en cuenta, además, que tales operaciones se realizan con las formalidades y trámites que regularmente se exige para cualquier acto jurídico, comercial o financiero. Asimismo, que en ellas participan personas ajenas a los actos de tráfico ilícito de drogas, lo cual, en ambos casos, permite obtener una sólida apariencia de legitimidad. De allí, pues que la función esencial que cumplen los actos de lavado sea la de posibilitar que el dinero proveniente del narcotráfico ingrese al mercado regular de bienes, servicios y valores.

Ahora bien, como sostiene LAUGHTON, la necesidad de “lavar” dinero, surge del hecho de que a diferencia de otros productos de venta y consumo legal, las drogas “no se pueden ceder a crédito, ni pagar con cheque, tarjeta de crédito, letra de cambio u otro medio análogo”[5]. El tráfico ilícito se realiza exclusivamente con dinero en efectivo, ya que el narcotraficante, a su vez, no puede “utilizar cheques, bonos, cartas de crédito o giros, que deben ser necesariamente firmados por el portador y comprobados antes de cualquier negociación”[6]. Si los traficantes de drogas se sujetaran a estos mecanismos de cambio de liquidez, tendrían, consiguientemente, que poner en evidencia su identidad o cuando menos su ubicación física. **Los intercambios de drogas deben darse, por tanto, exclusivamente, a través de contraprestaciones materiales y genéricas como lo es el dinero en efectivo.** Sin embargo, esto último determina que del intercambio ilícito de drogas se obtenga un gran flujo de moneda circulante, la cual además, suele tener baja denominación numeraria. De allí que, a la postre, la ganancia ilegal suscite al traficante obvios problemas de orden contable o tributario: ¿Cómo registrar los ingresos obtenidos?, ¿Cómo evadir el control tributario correspondiente?, y ¿Cómo sustentar un ingente movimiento de divisas? Pensemos, por ejemplo, las dificultades que comprende al movilizar, entre pocas personas, un millón de dólares con billetes de diez, veinte o cincuenta dólares americanos, que son el tipo de billetes que paga el comprador callejero de Miami y que son también los que utiliza el comprador mayorista en las zonas de distribución o producción como le Alto Huallaga en el Perú. Pues bien, para lavar ese dinero el narcotráfico puede emplear diferentes opciones directas o indirectas, pero que van a relacionarlo necesariamente con el mercado legítimo de bienes. Según los especialistas del FOPAC-

INTERPOL[7], el modus operandi del encubrimiento financiero se materializa, generalmente, a través de las siguientes actividades:

- A) **Compra de bienes de consumo como automóviles, casas, joyas, obras de arte, etc.**
- B) **Exportar de modo subrepticio e ilegal el dinero mal habido y depositarlo en cuentas cifradas en el extranjero; o abrir empresas de intercambio de divisas, de exportación, etc.**
- C) **Convertir las divisas obtenidas, a través de organizaciones financieras locales, en medios de pagos cómodos, como los bonos de caja, cheques de gerencia, cheques de viajero o a las cuentas corrientes múltiples[8].**

Como se puede inferir, por cualquiera de los procedimientos mencionados, el dinero sucio vuelve a ingresar al PNB con toda su documentación en regla. El carácter ilícito de su procedencia ha sido “limpiado”, “lavado”, con actividades e inversiones legales como destaca acertadamente CARL[9]. Sin embargo, el proceso del lavado ilegal alcanza su total mimetización con ingresos legales, cuando los inmuebles, las joyas y las obras de artes adquiridos con él, así como las cuentas corrientes que se abrieron y sus intereses acumulados; o las empresas formadas son, finalmente, trasladados o transferidos a terceras personas por diferentes actos de disposición absolutamente regulares y transparentes (compra-venta, cesión de acciones, préstamos, etc.). De esta manera, pues, el dinero ilegal queda transformado en dinero legítimo que puede contabilizarse y declararse tributariamente, y a cuyo origen inicial es bastante difícil que accedan los órganos del Estado. Por consiguiente el desvalor de tales actos del lavado se funda en la finalidad que persiguen: propiciar mecanismos económicos o financieros que permitan que los ingresos provenientes de una actividad ilegal como lo es el narcotráfico, puedan ser absorbidos en movimientos de intermediación financiera o de contabilidad general por el PNB. En términos más concretos: **que las ganancias de la droga pasen a ser exponentes de capital legítimo, cotizante, circulante y debidamente registrado.**

El lavado de dinero involucra entonces, como sostiene KENDALL, “un fenómeno internacional de variada clientela: traficantes llenos de millones de dólares en dinero líquido todas las semanas, respetables hombres de negocios que intentan escapar de los impuestos multinacionales y sus cajas negras destinadas a la corrupción y a entregar dinero bajo cuerda, y la gente <normal> que intenta esconder su capital. Se confirma que el delito por la ganancia ofrecerá y echará en todos los sitios en donde los delincuentes puedan operar con éxito. Y en todos sitios donde operan con éxito es evidente que utilizan una red bancaria, que está estructurada para asegurar una circulación fluida de los recursos financieros. En este terreno es donde la Policía encuentra los mayores problemas cuando trata de encontrar el origen del beneficio y de las actividades delictivas”[10].

Sin embargo, la versatilidad en opciones y el éxito en la confusión del origen del dinero ilícito, que alcanza el circuito del lavado, se debe en gran medida a la colaboración que recibe de los llamados “Paraísos Financieros” o “Focos de Refugio”[11]. Es decir, de determinados países que flexibilizan al máximo el control del ingreso y salida de divisas que captan sus agencias de intermediación financiera, y que, a su vez, radicalizan en lo posible las prohibiciones vinculadas al secreto bancario[12]. Lamentablemente, estos países cediendo a la racionalización tolerante de la “cultura de la corrupción”, como afirma DE FARIA COSTA, se limitan a recepcionar a cambio altas cuotas de tributación, los flujos ingentes de dinero que provienen del exterior sin indagar o cuestionar su fuente de procedencia[13].

Ahora bien, de todo lo expuesto podríamos concluir que en lo esencial el lavado de dinero es un proceso que conecta distintos actos de naturaleza económica o financiera, que permiten transformar divisas derivadas del tráfico ilícito de drogas en bienes de presencia y circulación legal. Asimismo, que en todo proceso es posible distinguir hasta tres etapas que serían las siguientes[14]: **De colocación** (implica estudiar el sistema financiero, distinguir las agencias o Estados más complacientes y menos rigurosos en el control, y la inversión en estos últimos del dinero sucio), **de intercalación** (supone actos de intercambio financiero o de adquisición de bienes con los instrumentos de pago recibidos del sistema financiero y su posterior reventa), y **de integración** (se realiza con la integración nuevamente en el sistema financiero del dinero ya “lavado” o su utilización en la adquisición de acciones empresariales o su aplicación como capital en proyectos de inversión privados o incluso de economía mixta).

2. LA CRIMINALIZACION INTERNACIONAL DEL LAVADO DE DINERO.

2.1. EVOLUCION

Hasta 1984, la preocupación de las Naciones Unidas por la criminalización del lavado del dinero era aún de carácter secundario. Es así, por ejemplo, que en el documento sobre “Estrategias y Políticas Internacionales de Fiscalización de Drogas” de 1982, la ONU al debatir las alternativas para la reducción del tráfico ilícito de drogas, se limitaba a sugerir como política complementaria: “Identificar transacciones financieras vinculadas al tráfico ilícito de drogas y disponer que las sentencias garanticen la pérdida, por los traficantes, de cualquier beneficio que hubieren obtenido. Se debe examinar otras medidas posibles para privar a los infractores del producto de sus delitos”^[15]. Esto es, se asume únicamente como necesidad táctica la detención y congelamiento de los activos derivados del narcotráfico, pero todavía no se decide calificar el manejo y transformación de los mismos en conducta punible específica. De allí que diferentes reuniones de expertos que tienen lugar entre octubre de 1983 y noviembre de 1984^[16], se circunscriban también a proponer medidas de fiscalización y decomiso. Es más, al surgir en diciembre de 1984 la iniciativa de elaboración de una nueva Convención ONU para la represión del tráfico ilícito de drogas, a través de la Resolución 39/141 de la Asamblea General, la Comisión de Estupefacientes en 1985 hace público un primer “Proyecto de Convención contra el Narcotráfico”, el cual no considera entre las conductas criminalizables al lavado de dinero^[17].

Sin embargo, ya en junio de 1986, al aparecer un nuevo “Proyecto de Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, la Comisión de Estupefacientes de la ONU propone que el lavado de dinero pase a ser considerado como un delito autónomo. En tal sentido, el artículo 2 del proyecto precisa que las Partes deberán adoptar las medidas necesarias para definir como delitos graves en su legislación penal: **“c) La adquisición, posesión, transferencia o blanqueo del producto derivado del tráfico ilícito o utilizado en ese tráfico”**^[18]. A partir, pues, de esta decisión, el lavado de dinero comienza a ser evaluado como una conducta que puede posibilitar mejores opciones para el control del narcotráfico. De allí que el “Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido en Materia de Drogas”, aprobado en 1987 por las Naciones Unidas, considere como objetivo la adecuación de las normas penales para una mayor eficacia, y dentro de las “medidas sugeridas” a cada Estado proponga la necesidad de definir como delito: **“La adquisición, posesión temporal, transferencia o blanqueo del producto o los instrumentos derivados del tráfico ilícito utilizados en ese tráfico”**^[19]. Asimismo, dicho documento estratégico definió de modo detallado un importante conjunto de medidas destinadas a la prevención y detección de los actos de lavado de dinero. Para lo cual se recomendaban, entre otras medidas, las siguientes:

“Las asociaciones bancarias, las sociedades de inversión y otras instituciones análogas deben de elaborar códigos de conducta por los que lo que sus propios miembros se comprometan a ayudar a las autoridades a detectar las gracias derivadas de las actividades del tráfico ilícito. Con sujeción al respeto de los principios fundamentales de la legislación nacional, en la legislación podrían preverse multas u otras penas para el personal o los directivos de esas empresas que hayan participado –o facilitado- con conocimiento de causa en planes para ocultar información relativa a tales transacciones.

Con sujeción a las limitaciones que imponga el sistema constitucional, jurídico y administrativo, el ministerio competente tal vez desee efectuar o encargar una investigación sobre los niveles de ingreso de las personas de quienes se sospecha han servido de canales de suministro, a fin de detectar las fuentes de oferta ilícita de drogas y reducirla. Conviene orientar a los investigadores para que busquen pruebas en los registros de las autoridades fiscales, de los órganos encargados de conceder licencias para vehículos automotores, en el catastro de la inmobiliaria y el registro público de empresas, así como en cualquier registro estadístico o financiero accesible que puede revelar desequilibrio entre el ingreso declarado y un nivel de gastos ostentoso”^[20]. Gran parte de estas sugerencias serán asimiladas por la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que se aprobó en el marco de la Conferencia ONU celebrada en Viena entre el 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988”^[21].

La Convención de Viena avala, pues, la alternativa criminalizadora del lavado de dinero como medida efectiva para agotar la operatividad del narcotráfico, a través de la detección e intervención de sus bienes de capital, lo que traería consigo la inmovilización económica y financiera de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito. En consecuencia, la Convención en los incisos b y c del artículo 3 obliga a las Partes a tipificar los siguientes delitos:

- 1. La convención o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados como tráfico ilícito de drogas por el inciso a del artículo tercero de la Convención, o de un acto de participación en dicho delito, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.**
- 2. La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados como tráfico ilícito de drogas, o de actos de participación en dicho delito.**
- 3. La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados como tráfico ilícito de drogas o de un acto de participación en tal delito**[\[22\]](#).

Como bien apunta DIEZ RIPOLLES la Convención de Viena consagra, pues, al lavado de dinero, como un delito independiente y asimilable a través de sus formas de realización a una “variedad singular de receptación”[\[23\]](#). De otro lado, la amplitud de conductas susceptibles de considerarse derivadas o conexas con los ingresos del tráfico ilícito de drogas permitirían, como sostiene SAAVEDRA ROJAS, que en lo sucesivo “el dinero proveniente del narcotráfico que se invierte en una industria o en un comercio ilícito, los bienes de ese comercio o de esa industria, serían indirectamente derivados de la actividad ilícita y como tales deben ser entendidos como producto y de acuerdo a lo pactado internacionalmente, serían susceptibles de ser decomisados”[\[24\]](#).

2.2. DESARROLLOS REGIONALES

Con posterioridad a la Convención de Viena de 1988, la criminalización internacional del lavado de dinero ha sido recepcionada y difundida con relevante respaldo político, a través de nuevos documentos internacionales y con la aplicación de importantes medidas de política regional o nacional[\[25\]](#). En esa línea se inscriben, por ejemplo, las actividades del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Dinero (GAFI), surgido bajo el auspicio del “Grupo de los 7”[\[26\]](#), así como la elaboración del Código de Conducta de Basilea que con el apoyo de diez países definió un conjunto de principios éticos en la intermediación financiera, para la “Prevención del uso ilícito del Sistema Bancario para actividades de Blanqueo de Capitales”[\[27\]](#).

A nivel de nuestro continente, la profundización de la política criminal en materia de blanqueo de dinero ha sido asumida por la Organización de Estados Americanos, a partir de las propuestas contenidas en la Declaración y Programa de Acción de Ixtapa[\[28\]](#). En dicho documento de acordó, por ejemplo, encomendar a la CiCAD la conformación de un “grupo interamericano de expertos para elaborar reglamentos modelos que podrían adoptar los Estados de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, para:

- **Tipificar como delito el lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas;**
- **Impedir uso de sistemas financieros para el lavado, conversión o transferencia de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas;**
- **Dotar a las autoridades de los medios necesarios para identificar, rastrear, aprehender, decomisar y confiscar activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas;**

- **Reformar los sistemas legales reglamentarios para asegurar que las leyes sobre secreto bancario no impidan la aplicación efectiva de la ley y la mutua asistencia legal; y;**
- **Estudiar la viabilidad de que se informe a los gobiernos nacionales sobre las transacciones mayores en dinero en efectivo y permitir que tal información sea compartida por los diversos gobiernos”.**

Por otro lado, a nivel de la Sub-Región Andina y contando con la participación de los Estados Unidos, se suscribió en febrero de 1990 la Declaración de Cartagena, la cual entre sus “Entendimientos Relativos al Ataque Contra las Drogas Ilícitas” acordó también diferentes medidas destinadas al control de activos financieros vinculados al narcotráfico, incluyendo la flexibilización del secreto bancario. Luego la cumbre presidencial de San Antonio sugirió complementariamente propiciar un intercambio más fluído entre los gobiernos para alcanzar un control más eficaz y oportuno sobre las operaciones financieras sospechosas[29].

Ahora bien, en la actualización la criminalización primaria y secundaria del lavado de dinero se viene aplicando en los sistemas penales nacionales, a partir de las directrices que en materia de tipificación, procedimientos de investigación criminal y medidas de carácter procesal o administrativo, se exponen en dos importantes documentos regionales:

- **LA CONVENCION EUROPEA SOBRE BLANQUEADO, RASTREO, EMBARGO Y CONFISCACION DE LOS PRODUCTOS DEL CRIMEN (Suscrita en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990).**
- **EL REGLAMENTO MODELO AMERICANO SOBRE DELITOS DE LAVADO DE DINERO (Suscrito en Las Bahamas el 23 de mayo de 1992).**

Entre ambos instrumentos internacionales existen coincidencias en cuanto a objetivos y estrategias fundamentales, dado que los dos se inspiran en las disposiciones de la Convención de Viena, y procuran desarrollar in extenso las alternativas que aquella ofrece[30]. No obstante, tanto la Convención Europea como el Reglamento Modelo Americano evidencian también notorias diferencias de técnica legislativa y de alcances político-penales. En lo esencial, por ejemplo, La Convención Europea siguiendo las recomendaciones del GAFI criminaliza la legalización de todo activo que deriva de una actividad delictiva. Al respecto, afirma VERVAELE, “Esta Convención tiene un ámbito mucho más amplio que los delitos vinculados con droga, aunque no se pueda negar que la droga sea el primer objetivo”[31].

Por su parte, el Reglamento Modelo Americano sanciona también a quien con “**ignorancia intencional**” acerca de la procedencia ilegal de los bienes objeto del delito, realice alguna de las conductas criminalizadas. Esta alusión a un elemento subjetivo no se reproduce en el instrumento europeo ni tampoco aparece en la Convención de Viena, sin embargo su interpretación en la doctrina norteamericana se inclina por reconocer en ella niveles de responsabilidad culposa. En ese sentido, DE FEO sostiene: “En un intento por aislar más a narcotraficantes de la economía legal, se ha hecho que las sanciones legales sean impuestas a cualquier persona que se involucre en estos actos, con menosprecio imprudente o intencional ignorancia del origen ilegal de los fondos. Generalmente, tales propuestas no tienen por objeto castigar a los ciudadanos por su simple negligencia. En vez de ello, constituye una respuesta a situaciones en las cuales el conocimiento penal no puede demostrarse, puesto que el actor opta por permanecer deliberadamente ignorante de los hechos que, una honesta persona de negocios investigaría y que, de saberse, demostrarían ilegalidad”[32]. Lo confuso del término y de sus desarrollos hermenéuticos en el Derecho Penal latinoamericano, nos inclinan a asumir que con él se pretende construir una opción de culpa con representación o de dolo eventual.

Veamos ahora, la tipificación del lavado de dinero en cada uno de los documentos regionales que analizamos.

Según el artículo 6 de la Convención Europea: “Cada parte adoptará las medidas legislativas y otras que se revelen necesarias para conferir el carácter de infracción penal, conforme a su derecho interno, a los actos siguientes que sean cometidos intencionalmente:

- A) La conversión o transferencia de bienes que constituyan el producto de un delito, con el fin de ocultar el origen ilícito de dichos bienes, o de ayudar a toda persona que esté implicada en la comisión de la infracción a escapar a las consecuencias jurídicas de sus actos;**
- B) La disimulación o el ocultamiento de la naturaleza, del origen, de la ubicación, de la disposición, del movimiento o de la propiedad real de bienes y de derechos relativos a tales bienes, de los cuales el autor sabe que constituyen productos del delito; y con reserva de sus propios principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su sistema jurídico;**
- C) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, que quien los adquiere, los posee o los utiliza sabe al momento de actuar que ellos constituyen productos del delito;**
- D) La participación en una de las infracciones establecidas conforme al presente artículo, a toda asociación, acuerdo, tentativa o complicidad para proveer de asistencia, de ayuda o de consejos en pos de su comisión”[33].**

El Reglamento Modelo Americano, a su vez, define como delitos de lavado de dinero los siguientes comportamientos, que tipifica su artículo 2:

1. “Comete delito penal la persona que convierta o transfiera bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.
2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga o utilice bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
3. Comete delito penal la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
4. Comete delito penal, la persona que participe en la comisión de alguno de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos, la asistencia, la incitación pública o privada, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, o que ayude a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”[34].

Como se puede apreciar del catálogo de infracciones que se incluyen tanto en la Conferencia Europea como en el Reglamento Modelo Americano, el legislador ha utilizado, en ambos casos, la misma técnica legislativa que adoptó la Convención de Viena. Esto en fórmulas omnicomprendivas, de enunciación exhaustiva y de exagerado casuismo. La intención político criminal de no dejar ningún espacio libre para el lavado de dinero, así como la dubitativa confianza que deposita el legislador en la eficacia de la operatividad de las instancias de control penal en la aplicación de fórmulas normativas, que suelen ser expuestos como argumento y justificación para la amplitud y detalle de la tipificación. Sin embargo, es de destacar que esas mismas características han rodeado por más de 60 años la descripción en los convenios internacionales del delito de tráfico ilícito de drogas[35].

Por lo demás, ambos acuerdos regionales promueven la adopción de medidas complementarias que posibiliten cubrir otros espacios vinculados con la eficacia de la criminalización secundaria del delito. En concreto, se establecen disposiciones relativas a la participación activa del Sistema de Intermediación Financiera y de sus órganos administrativos de supervisión del diseño y aplicación de políticas y medidas de prevención de actos de lavado[36]. Asimismo se regula la necesidad táctica de flexibilizar los alcances y prácticas del secreto bancario o de la reserva tributaria, en pos de facilitar el acceso de los órganos de control penal a información que permita detectar operaciones sospechosas de encubrir actos de blanqueo de capitales. Finalmente, se exhorta a la asistencia judicial

internacional a través de distintas opciones de colaboración para la aplicación de medidas de decomiso, para la actuación de medios probatorios y para el intercambio de información pertinente al delito[37].

2.3. LOS DESARROLLOS NACIONALES

Ahora bien, a nivel de los sistemas jurídicos nacionales, la recepción y la aplicación de los acuerdos regionales y en general de la propia Convención de Viena, no es aún uniforme ni mucho menos prioritario. Al parecer cada Estado viene utilizando las normas internacionales sobre la criminalización del lavado de dinero con un sentido bastante coyuntural y simbólico. De hecho a la fecha aún existen países que no han criminalizado de modo específico el blanqueo de capitales. Otros, en cambio, si bien han incluido el delito en sus legislaciones penales, no han promovido el desarrollo de medidas complementarias que faciliten la aplicación de las normas punitivas. Y lo que viene siendo común, la colaboración internacional se ha quedado generalmente reducida a un intercambio de notas diplomáticas sin diseñarse procedimientos u organismos estrictamente jurisdiccionales, que atiendan a cada país las demandas de asistencia judicial mutua.

En consecuencia, pues, en la sub-región hoy encontramos una legislación heterogénea que, por ejemplo determina que el delito de conversión o transferencia de bienes ejecutados a través del sistema financiero, sea reprimido en el Perú con cadena perpetua, mientras que el mismo hecho en Venezuela no tendría una pena superior a 25 años de privación de libertad, y en Ecuador no merecería una sanción más de 12 años de reclusión[38]. Pero, además, en Colombia o Bolivia tales conductas sólo serían punibles a través de ampliaciones hermenéuticas de los actos de encubrimiento real o de enriquecimiento ilícito[39]. Y si hacemos la comparación con otros países del Continente encontramos que el tratamiento penal dado al mismo hecho en México, Panamá, Argentina o Chile es también muy diferente tanto en la estructuración típica del delito como, también, en la dosimetría de la penalidad[40]. Situación similar se presentará si extendemos el cotejo a los sistemas penales español, suizo, italiano o francés[41].

Y tales diferencias en la adopción interna de las recomendaciones internacionales resulta, a la postre, muy negativa para el desarrollo de los objetivos político-criminales propuestos por la ONU, por la CICAD o por el Consejo de Europa y que se orientan a crear un espacio mundial de represión del lavado de dinero[42]. Fundamentalmente, porque la mayoría de legislaciones nacionales subordinan todo acto de colaboración policial o jurisdiccional al principio de identidad o de la doble incriminación. Lo cual de dificulta, aún más, ya que también es frecuente que en la subregión la información que poseen los órganos judiciales de cada Estado acerca de la legislación penal extranjera, suele ser muy general e incipiente. Situación, que obviamente, perjudica la solución de conflictos importantes, como las acciones vinculadas a los “terceros de buena fe”.

Por otro lado, en los países andinos se viene aplicando en el último quinquenio políticas económicas de corte neo-liberal que flexibilizan de modo considerable el ingreso de capitales extranjeros. Asimismo, la liberalización total del mercado paralelo de intercambio de divisas, a pesar de la recesión existente se ha ido generalizando. De esta manera se restringe y contraviene, en gran medida, las estrategias complementarias de prevención y control de los actos de lavado. Por lo demás, las limitaciones de infraestructura y de recursos humanos entrenados para la criminalización secundaria del blanqueo de dinero por las agencias judiciales, es también una realidad que afecta la eficacia de los acuerdos regionales de la materia. Situación que se ve agravada en razón de que en muchos países, caso concreto del Perú, no existen aún procedimientos o entendimientos que vinculen a las instancias jurisdiccionales con las Asociaciones de Bancos para facilitar el intercambio fluido y oportuno de información sobre cuentas sospechosas.

En conclusión, pues, los desarrollos nacionales de la criminalización internacional del lavado de dinero son de momento muy preliminares y poco efectivos. A cinco años de la Convención de Viena, la principal estrategia de control penal que en ella se diseñó para combatir el narcotráfico no alcanza todavía consolidación en la legislación interna de nuestros países. De allí que resulte pertinente y de ingente necesidad crear espacios de intercambio, a fin de que se puedan discutir y proponer alternativas concretas que permitan organizar una respuesta normativa y práctica más consecuente con la prevención y el control del lavado de dinero. En tal sentido, nos permitimos alcanzar las siguientes recomendaciones:

1. Debe organizarse en cada país una oficina judicial de intercambio y asistencia internacional para la prevención y control del lavado de dinero.
2. Deben crearse espacios de influencia a nivel de la doctrina o de la jurisprudencia nacionales, que potencien la aplicabilidad del Reglamento Modelo Americano sobre represión del lavado de dinero, así como de los convenios bilaterales de la materia.
3. Se debe promover al acercamiento responsable y táctico de los órganos jurisdiccionales con las asociaciones del sistema de intermediación financiera para diseñar una estrategia conjunta de prevención del lavado de dinero.

Es necesario insistir en programas de capacitación de los órganos jurisdiccionales en los aspectos criminalísticos del delito de lavado de dinero.

[1] Cfr. Günther Arzt. Das schweizerische Geldwäschereiverbot in Lichte amerikanischer Erfahrungen, en Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht, No. 106, 1989, p. 160 y ss; José de Faría Costa. O Branqueamento de Capitais, en Jornadas de Derecho Penal Económico. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 1992, papers; Gaetano Pecorella. Circolazione del denaro e riciclaggio, en Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, No 34, 1991, p.1221 y ss; Ministerio de Justicia. Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. Secretaría General Técnica de Publicaciones. Madrid, 1992, p. 147; Conseil de L'Europe. Convention Relative au Blanchiment, au Depistage, a la saisie et a la Confiscation des Produits du Crime, en Serie des traités européens, No. 141, Strasbourg, 1990.

[2] Ministerio de Justicia. Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal...Ob. cit., p. 38.

[3] Según este autor “el concepto de <delitos de lavado de dinero> encuadra mayor número de conductas que el de <blanqueo>. Teniendo en consideración las diferentes definiciones que se han dado sobre ambas palabras o conceptos, la figura de <lavado> aunque persigue similares fines y fines que el blanqueo encierra mayor variedad de conductas que pueden cometer personas naturales o jurídicas” (Luis Lamas Puccio. Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero. Servicios Editoriales Didi de Arteta S.A. Lima, 1992, ps. 74-88). No compartimos lo sostenido por Lamas en razón que fuera del marco terminológico no se vislumbran diferencias de concepto, operatividad y alcance entre lavado y blanqueo. Prueba de esto último es que la Convención de Viena de 1988 y la Convención Europea de 1990 y el Reglamento Modelo Americano de 1992 utilizan de modo alterno cualquiera de los dos términos, pese a tipificar las mismas conductas. Es más, los textos publicados de la Convención Europea utilizan en inglés la expresión **Laundering** (equivalente a lavado, y en francés el vocable **Blanchiment** (equivalente a blanqueo). Por su parte, el artículo 296B del Código Penal peruano emplea simultáneamente ambas expresiones.

[4] Como se verá más adelante, la criminalización del lavado de dinero es un proceso que data recién a finales de 1983. Sin embargo, la experiencia criminalística y político criminal sobre dicho problema delictivo es a la fecha bastante rica. Sobre algunas características y tendencias del lavado de dinero, véase: James Laughton. El Enfoque Financiero de las investigaciones contra los traficantes de drogas internacionales: Una de las prioridades de INTERPOL, en Revista Internacional de Policía Criminal No. 404, Enero-Febrero 1986, p. 19 y ss; José Steinsleger. Los Paraísos Financieros. El Caso de Panamá, en Coca, Cocaína y Narcotráfico: Laberinto en los Andes. Comisión Andina de Juristas. Lima, 1989, p. 259 y ss; M. Pino Arlacchi. Las Multinacionales del Crimen, en Revista de Policía Técnica No. 445, Julio – Setiembre 1987, p. 24 y ss; Charles H. Morley, A la Caza del Dinero de la Droga. Reporte USIS del 22 de agosto de 1991, p. 2 y ss.

[5] James Laughton. El Enfoque Financiero...Ob.cit., p. 19.

[6] Idem, p. 19.

[7] Se identifica bajo las siglas FOPAC al Grupo de especialistas de la Interpol sobre “ Fondos Procedentes de Actividades Criminales”. Este grupo comenzó sus actividades en 1984 y está compuesto por personal experimentado en investigación financiera sobre las ganancias derivadas de actos delictivos. Sobre sus objetivos y estrategias fundamentales, véase: James Laughton. El Enfoque Financiero...Ob.cit., p. 20 y ss.

[8] Idem, p. 20.

[9] Cfr. Dieter Carl. Kampf gegen die Geldwäsche Gesetzliche Massnahmen der EG und der Bundesrepublik, en Wistia. Heft 8, 1991, p. 288.

[10] R.E. Kendall. Las Organizaciones Delictivas: Un Problema Internacional, en revista Internacional de Policía Criminal No. 423, Marzo – Abril 1990, p. 5.

[11] Cfr. Víctor R. Prado Saldarriaga. Narcotráfico y Política Internacional Antidroga, en Revista Reflexiones Jurídicas No. 2 (Chiclayo), 1988, p. 26.

[12] Sobre las características de estos países véase: Nilson Pinilla Pinilla. Los Refugios Financieros y la Delincuencia Transnacional, en Derecho Penal y Criminología No. 34, Enero – Abril 1988, p. 106 y ss; Nelson Francisco Vásquez Juárez. El Problema de la Criminalización del Lavado de Dinero Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas. Tesis de Licenciatura. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Lima, 1992, p. 53 y ss.

[13] Cfr. José de Faria Costa. O Branqueamento de Capitais...Ob. cit., p. 8 y ss.

[14] Cfr. El Proceso de Lavado de Dinero, en Suplemento Economía y Derecho del diario El Peruano, edición del 3 de marzo de 1993, ps. B-8 y B-9.

[15] División de Estupefacientes. Estrategia y Políticas Internacionales de Fiscalización de Drogas. Naciones Unidas. Nueva York, 1982, p. 15. Cabe destacar, sin embargo, como antecedente relevante de este proceso la Ley 646/1982 de Italia (Ley la Torre). Sobre sus alcances, véase: Francisco C. Palazzo. Perfiles generales de la reciente legislación “Antimafia” en Italia, en Doctrina Penal, 1983, p. 346 y ss.

[16] Cfr. Comisión de Estupefacientes. Iniciación de la Elaboración de un Proyecto de Convención contra el Narcotráfico. Documento E/CN.7/1985/19, del 14 de enero de 1985, p.3.

[17] Idem, p. 10. Según el artículo 3 del Proyecto: “Se consideran actividades ilícitas las siguientes: el tráfico, distribución, suministro, fabricación, elaboración, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, cultivo, preservación, transporte. Almacenaje, dirección. Organización, financiamiento o facilitación del tráfico de cualquiera de las sustancias o de sus materias primas a las cuales se refiere la presente Convención”.

[18] Cfr. Comisión de Estupefacientes. Aplicación y Elaboración de Instrumentos Internacionales sobre la Fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Documento E/CN.7/1987/2, del 17 de junio de 1986, p. 7.

[19] División de Estupefacientes. Declaración de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas y Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indevido de Drogas. Naciones Unidas, Nueva York, 1988, p. 66.

[20] Idem. p. 67 y ss. En términos semejantes se pronunció la Resolución de la Asamblea General de la ONU 40/122 del 13 de diciembre de 1987.

[21] Consejo Económico y Social. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Documento E/CONF.82/15, del 19 de diciembre de 1988, véase artículo 5.

[22] Sobre las características de cada uno de los supuestos previstos en la Convención de 1988, véase Luis Lamas Puccio. *Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero*. Dida de Arteta S.A. Lima, 1992, p. 48 y ss.

[23] José Luis Díez Ripollés. *Los Delitos Relativos a Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*. Ed. Tecnos. Madrid, 1989, p. 18.

[24] Edgar Saavedra Rojas. *La Política Criminal del Narcotráfico como consecuencia de la Convención de Viena de 1988*. Transcripción de la Conferencia pronunciada el 28 de abril de 1989 en la Universidad de Cartagena, p. 28 s/d. Sobre la aplicación del comiso véase: Bárbar Huber, *El Comiso de las Ganancias en el Derecho Penal con Especial Referencia a la Legislación sobre Drogas*, en *Actualidad Penal* No. 19, 1990, p. 163 y ss.

[25] Es de destacar, por ejemplo, la Declaración Política del Decimoséptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 21 de febrero de 1990. Este documento dedica todo un apartado ("**E. Medidas que han de adoptarse contra los efectos de los capitales producidos por el tráfico de drogas o que se utilicen o intenten utilizar en dicho tráfico, de las corrientes financieras ilegales y de la utilización ilegal del sistema bancario**") al señalamiento de las principales políticas de control del encubrimiento financiero. El texto íntegro de la Declaración de 1990 puede verse en Comisión Andina de Juristas. *Narcotráfico: Realidades y Alternativas*. CAJ. Lima, 1990, p. 273 y ss. Véase también: José Aparicio Calvo-Rubio. *II Jornadas Internacionales de Alcaldes Contra las Drogas*. Marco Internacional: Legislación y Tráfico, en *Cuadernos de Política Criminal* No. 42, 1990, p. 645.

[26] Participaron en la conformación y reuniones de GAFI 15 países: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Japón, Luxemburgo, Holanda, España, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos. Un aporte relevante de las propuestas de GAFI se relacionó con la intención de extender el delito de blanqueo a otros delitos distintos del tráfico ilícito de drogas. Asimismo, se debatieron alternativas de tipificación que posibilitaron una definición homogénea de los delitos en los sistemas penales nacionales. El informe GAFI fue elaborado en base a los acuerdos de la Cumbre del "Grupo de los 7" que tuvo lugar en julio de 1989.

[27] Participaron en las reuniones iniciales en diciembre de 1988 diez países: Bélgica, Canadá, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Japón, Reino Unido, Suiza, Estados Unidos y Luxemburgo.

[28] Suscritos en la ciudad de Ixtapa, México, el 20 de abril de 1990 en el marco de la Reunión Ministerial sobre el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas: Alianza de las Américas contra el Narcotráfico. Ver el texto de los acuerdos en CEPEI. Perú: *Control y Fiscalización de Estupefacientes y Lucha contra el Narcotráfico*. Normas Internacionales y Nacionales. CEPEI. 1992, p. 125 y ss.

[29] Participaron en esta reunión cumbre, los Presidentes de Bolivia (Jaime Paz Zamora), Colombia (Virgilio Barco), Estados Unidos (George Bush) y Perú (Alán García). La Declaración fue suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 15 de febrero de 1990. El texto íntegro de la "Declaración de Cartagena" puede verse en: Comisión Andina de Juristas...Ob. cit., p. 259 y ss.

[30] Cfr. Conseil de l'Europe. *Convention Relative Au Blanchiment Dépistage A la Saisie Et A La Confiscation Des Produits Du Crime*. Série des Traités européens No. 141. Strasbourg, 1990; Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas – CICAD. *Informe Final del Grupo de Expertos Encargados de Preparar el Reglamento Modelo sobre delitos de lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos*. CICAD. Documento 391/92.

[31] J.A.E. Vervaele. *La Actual Política Criminal en Materia de Tráfico y Consumo de Drogas de Holanda*, en J. Díez – P. Lorenzo Copello. *La Actual Política Criminal Sobre Drogas*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1993, p. 372.

[32] Michael De Feo. Legislación Especial sobre Drogas en cuanto al Lavado de Dinero. UNAFEI-ILANUD.JICA. San José, 1990, p. 788, citado por Lamas Puccio...Ob. cit., p. 51.

[33] La Convención complementa la tipificación del artículo 6, con referencias concretas a aspectos indicativos de la actuación dolosa del agente o a aspectos relacionados con la competencia sobre los delitos de los cuales deriva el dinero o bienes que se lavan. En ese sentido, por ejemplo, se precisa que el conocimiento, intención o motivación requeridos por el tipo legal del delito pueden ser deducidos de las circunstancias objetivas del hecho (literal c., párrafo 2, del artículo 6); asimismo, se establece que la comisión del delito de donde se derivan los productos en un país distinto de aquel donde tuvo lugar el acto de lavado no afecta la competencia sobre ésta última infracción (literal a, párrafo 2, del artículo 6). Véase los párrafos 2 y 3 del artículo 6 de la Convención. Asimismo: Dieter Carl, *Kampf gegen die Geldwäsche*...Ob. cit., p. 289 y ss.

[34] El Reglamento Modelo Americano adopta también las mismas disposiciones complementarias que la Convención Europea y a las cuales nos referimos en la nota 33. Es así que el párrafo 5 del artículo 2 señala que “El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos previstos en este artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por su parte, en su artículo 3 se dispone que “Los delitos tipificados en el artículo 2 serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el Tribunal o la autoridad competente independientemente de que el delito de tráfico ilícito o delitos conexos hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial sin perjuicio de la extradición cuando proceda conforme a derecho”. Cabe recordar que las disposiciones semejantes al literal c del párrafo 2 del artículo 6 de la Convención Europea y al párrafo 5 del artículo 2 del Reglamento Modelo existían ya en el párrafo 3 del artículo 3 de la Convención de Viena.

[35] Cfr. Artículo 2 del Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, suscrito en Ginebra el 26 de junio de 1936; Artículo 22 del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971; Artículo 1 del Primer Protocolo Adicional del Acuerdo Sudamericano Sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, suscrito en Buenos Aires el 27 de abril de 1973.

[36] Cfr. Artículos 9 a 17 del Reglamento Modelo Americano.

[37] Cfr. Artículos 18 y 19 del Reglamento Modelo Americano, y artículos 7 y ss de la Convención Europea.

[38] Cfr. Artículo 296B del Código Penal peruano; Artículos 77 y 78 de la Ley Ecuatoriana sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos.

[39] Cr. Artículo 6 del Decreto 1856 de 1989 y Artículo 1 del Decreto 1895 de 1989 de Colombia; artículo 77 de la Ley Boliviana 1008.

[40] Cfr. Artículo 115 bis del Código Fiscal Mexicano; Artículos 263B y 263C del Código Penal panameño; Artículo 25 de la Ley Argentina 23.737.

[41] Cfr. Artículo 546 bis f del Código Penal español; Decreto Ley italiano No. 2 del 4 de enero de 1991; Ley Federal Suiza del 23 de marzo de 1990; Ley Francesa No. 90-614 del 12 de julio de 1990.

[42] En tal sentido, por ejemplo, el Preámbulo de la Convención Europea señala: **“Les Etats membres du Conseil de l’Europe et les autres Etats signataires de la présente Convention...Convaincus de la nécessité de poursuivre une politique pénale commune tendant à la protection de la société;...considérant qu’ afin de’atteindre cet objectif, un système satisfaisant de coopération internationales doit également êtres mis in place...”**.